

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FERNANDO VALBUENA BARRIOS  
**Demandada:** CONSORCIO RIO SECO Y OTROS  
**Radicado:** 2019-00433

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición*, presentado por el apoderado judicial del demandante, sobre el proveído calendaro 15 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la caución presentada por el extremo demandado y se fijó caución para acceder al levantamiento de las medidas cautelares por la suma de \$1.335.354.000.00, para garantizar el valor actual de la ejecución.

Arguye el memorialista que al presentar la parte actora reforma de la demanda, el despacho debió primero pronunciarse sobre las nuevas pretensiones para luego si evaluar y valorar el monto de la caución, con el propósito de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El apoderado judicial de las demandadas BP CONSTRUCTORES S.A. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. descorrió el traslado del recurso en término, solicitando no se acceda al recurso interpuesto.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que aún no era procedente fijar caución conforme el art. 602 del C.G.P, en atención a la reforma de la demanda que presentó la parte actora.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 602 del C.G.P., establece:

***"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."***

De acuerdo con la normatividad transcrita, el supuesto para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas sobre bienes del deudor, es que el demandado preste caución equivalente al "...**valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**", entendiéndose ello como el valor del capital y, de ser el caso, con sus correspondientes intereses desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de solicitud de la medida (*momento en el cual se ordena prestar la caución*), junto con las costas.

En el caso en estudio el apoderado judicial de las ejecutadas BP CONSTRUCTORES S.A. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. vía correo electrónico el 10 de marzo de 2021, presentó caución en apego a lo dispuesto en dicha normatividad y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a ello, el despacho en proveído adiado 15 de abril de 2021, en cumplimiento a lo previsto en el art. 604 ídem, calificó la caución acompañada por dicho extremo, determinando que la misma no era suficiente para garantizar el crédito ejecutado, por lo tanto, como las sociedades demandadas antes referidas solicitaron, a través de su apoderado judicial, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el despacho procedió a fijar el monto de la caución con fundamento en el art. 602 del C.G.P.

Obsérvese que como lo dispone la norma, la caución debe ser "*...por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*", es decir, que no es acertado el argumento del inconforme en cuanto a que el despacho debió primero dar trámite a la reforma de la demanda para luego si fijar la caución, de un lado, porque para el momento en que se presentó la solicitud no se había radicado la reforma, y de otro, porque cuando se señaló el monto de la caución la suma de \$1.335.354.000,00 correspondía el valor **actual** de la ejecución aumentado en un 50%.

Así las cosas, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá en su integridad.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PERIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 15 de abril de 2021, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

(5)

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**53504032c8fb916b0c36637694dbebdf905cbbea7f9296dcbf3f379e118c72  
2f**

Documento generado en 26/07/2021 07:04:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**